

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, , incapacidades de los servidores judiciales, audiencia públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, y la infinidad de todo lo relacionado con el despacho, como son los procesos que entran a diario y que se debe proyectar la admisión, inadmisión o rechazo según el caso, a más que debe un empleado acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones por la señora juez, de los proyectos que realizan los empleados. Se encuentra para resolver excepciones previas.

El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Armenia Q., Mayo 10 de 2022

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : Sucesión Intestada
Radicación : Nro. 2020-00133-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Mayo diez de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Corresponde al Juzgado resolver excepciones previas formuladas por el curador ad litem de los señores **NUBIA VALENCIA RUBIO** y **EDGAR ECHEVERRY BELTRÁN**.

RELATO PROCESAL:

El curador ad litem de los señores **NUBIA VALENCIA RUBIO** y **EDGAR ECHEVERRY BELTRÁN** interpone excepciones previas con fundamento en lo dispuesto en los numerales 5 y 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haber notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El único fundamento de estas excepciones es que en la escritura pública número 1207 del 7 de mayo de 2018 de la Notaría Quinta de Armenia, que contiene el contrato de matrimonio entre JAIME AGUSTIN CABALLERO PARDO y NUBIA VALENCIA RUBIO, aparece dirección física y número de celular de la señora VALENCIA RUBIO y que, además, ella figura en el ADRESS con dirección física y teléfono.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte solicitante que informa que acudió a la dirección mencionada en la escritura y llamó al celular que aparece en el instrumento público, sin que fuere posible acceder a la señora VALENCIA RUBIO; que en el ADRESS no aparecen direcciones y teléfonos como menciona el curador y que no era obligación de la parte demandante dar esas informaciones pues su único deber es aportar el registro de matrimonio.

Igualmente, se queja de la falta de actividad del curador que sabiendo direcciones no trató de ubicar a sus representados y que en esta clase de procesos no puede hablarse de que existan demandados.

PROBLEMA JURIDICO PLATEADO:

En los procesos liquidatorios, se debe contestar la demanda y proponer excepciones previas y de mérito?.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Sea lo primero expresar que el trámite de las sucesiones es eminentemente LIQUIDATORIO y no existe **traslado de la demanda** sino un requerimiento para que un heredero manifieste si acepta o repudia una herencia o al cónyuge para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal, como expresamente se indicó en el numeral OCTAVO de la parte resolutive del auto del 27 de octubre de 2020, que dio apertura al presente proceso.

Por ello, no es viable el trámite de excepciones previas, pues esta figura solamente es para procesos declarativos y algunos procesos de ejecución.

Si se observa el artículo 100 ya citado, en él aparece que salvo disposición en contrario, **el demandado** podrá proponer las siguientes excepciones previas **dentro del término de traslado de la demanda**.

Quiere decir lo anterior, que las excepciones previas solamente pueden proponerse en aquellos procesos que sean contenciosos, es decir, en los que exista parte demandante y demandada y en los que se corra traslado de la demanda al demandado.

En este proceso, se cita a ciertas personas para los fines previstos en el artículo 492 del estatuto procesal, pero ello no se asemeja a un traslado de demanda, sino a un requerimiento para determinar en qué posición actúa un heredero o un cónyuge o compañero permanente.

Ello debía ser claro para el curador ad litem que no debió haber contestado demandas, haber propuesto excepciones de fondo y previas, ya que lo único que debía haber realizado era una simple manifestación en relación con las personas determinadas que representa en este juicio.

Como profesional del derecho debía saberlo pero como en la notificación que se le realizó en este asunto, de manera equivocada se le informó que tenía 20 días para contestar la demanda cuando lo correcto era que se le informara que tenía esos 20 días para hacer las manifestaciones previstas en el artículo 492 del estatuto procesal.

Vista esta actuación irregular, se dejará sin efectos todo lo actuado desde la notificación que se le realizó al curador, conservando vigencia su nombramiento y aceptación. Igualmente, se dispondrá que la secretaría proceda nuevamente a la notificación con el curador, pero únicamente para los efectos previstos en el artículo 492 ya citado y que tenga en cuenta lo dicho en este proveído

Así mismo, téngase en cuenta que en el auto del 23 de noviembre del 2021 al momento de nombrar al CURADOR AD LITEM, para que representará a la señora NUBIA VALENCIA PARDO, lo correcto es NUBIA VALENCIA RUBIO, como en los demás pronunciamientos ha realizado el despacho.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado Primero de Familia, en Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos las actuaciones relacionadas con la notificación del curador ad litem de los señores **NUBIA VALENCIA RUBIO** y **EDGAR ECHEVERRY BELTRÁN**, la que comprende la presentación de excepciones, contestación de demanda y traslado de estos medios de defensa.

SEGUNDO: Notificar al curador ad litem ya mencionado, que dispone del término de 20 días **PARA QUE REALICE LAS MANIFIESTACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 492 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en relación con las personas determinadas que representa.

TERCERO: Téngase en cuenta que en el auto del 23 de noviembre del 2021, el curador ad litem, representa los intereses de la señora **NUBIA VALENCIA RUBIO**, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 11-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA